



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04605-2009-PC/TC  
AYACUCHO  
ELSA VICTORIA ALVIZURI  
MADUEÑO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Calle Hayen

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por las codemandantes doña Elsa Victoria Alvizuri Madueño y doña Juana Gloria Guillén Flores contra resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 138, su fecha 5 de junio del 2009, en el extremo que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos, respecto a las codemandantes doña Elsa Victoria Alvizuri Madueño y doña Juana Gloria Guillén Flores.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio del 2008, los recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra la Directora Regional de Salud de Ayacucho solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N.º 580-2008-GR-AYAC/DRS-OEGYDRH, del 30 de abril del 2008, que les reconoce los devengados de la diferencia existente entre la bonificación que otorga el Decreto de Urgencia N.º 037-94 y la prevista en el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, con retroactividad del 1 de junio de 1994 y el 31 de diciembre del 2007 y del 1 de enero a febrero del 2008. Manifiestan que hasta la fecha no se les paga por dichos conceptos, no obstante que se ha requerido a la autoridad emplazada.

La apoderada de la emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que la Dirección Regional de Salud ha solicitado el trámite correspondiente para atender los beneficios otorgados a los recurrentes y que el incumplimiento se debe a la falta de presupuesto y no a la voluntad de la emplazada.

El Procurador Público Regional a cargo de la defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional de Ayacucho contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que el mandato contenido en la resolución administrativa no es incondicional, puesto que está sujeto a disponibilidad presupuestal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04605-2009-PC/TC  
AYACUCHO  
ELSA VICTORIA ALVIZURI  
MADUEÑO

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 29 de octubre del 2009, declara fundada la demanda, por considerar que la resolución materia de cumplimiento reúne los requisitos establecidos en la STC 168-2005-PC/TC, por lo que debe ser cumplido por la autoridad emplazada.

La recurrida, confirmando en parte la apelada, declara fundada la demanda respecto a don Armando Arango Jaime y doña Julia Borda Gamarra; y revocando la apelada, declara improcedente la demanda en relación con doña Elsa Victoria Alvizuri Madueño y doña Juana Gloria Guillén Flores, por estimar que, teniendo la condición de asistenciales y estar comprendidas en la Escala 8, el mandato respecto a ellas no es líquido, ni claro y está sujeto a controversia compleja e interpretaciones dispares, por lo que no es un derecho incuestionable.

### FUNDAMENTOS

1. Habiéndose declarado fundada la demanda en segunda instancia respecto a los codemandantes don Armando Arango Jaime y doña Julia Borda Gamarra, este Colegiado se pronunciará únicamente respecto de la pretensión planteada por las codemandantes doña Elsa Victoria Alvizuri Madueño y doña Juana Gloria Guillén Flores.
2. Las mencionadas codemandantes solicitan que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N.º 580-2008-GR-AYAC/DRS-OEGYDRH, del 30 de abril del 2008; y que, por consiguiente, se disponga a su favor el pago de los devengados de la diferencia existente entre la bonificación que otorga el Decreto de Urgencia N.º 037-94 y la prevista en el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.
3. Al respecto, en el fundamento 12 de la STC N.º 2616-2004-AC/TC, este Tribunal ha señalado: “Del análisis de las normas mencionadas se desprende que la bonificación del Decreto de Urgencia N.º 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N.º 10. Cabe señalar que a los servidores administrativos del Sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04605-2009-PC/TC  
AYACUCHO  
ELSA VICTORIA ALVIZURI  
MADUEÑO

4. A fojas 7 de autos obra la Resolución Directoral N.º 548-2008-GR-AYAC/DRSA-HRA-URH, que reconoce el devengado por concepto de diferencia entre la bonificación especial dispuesta por el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM y la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, correspondiente al período del 1 de julio de 1994 al 31 de diciembre del 2007 y del mes de enero al mes de marzo del 2008.
5. En este sentido, y teniendo en cuenta que en el caso de autos las codemandantes doña Elsa Victoria Alvizuri Madueño y doña Juana Gloria Guillén Flores no pertenecen a la Escala Remunerativa N.º 10 del Sector Salud, de conformidad con lo establecido en la STC N.º 2288-2007-PC/TC, el beneficio en cuestión les resulta aplicable, por lo que debe estimarse la demanda en el extremo materia del recurso extraordinario.
6. Resulta pertinente examinar el argumento principal expuesto por el Procurador Público Regional a cargo de la defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional de Ayacucho, referente a que no existe renuencia para cumplir con el mandato, sino un tema presupuestal ajeno a la voluntad del emplazado. Por consiguiente, si bien se reconoce el *mandamus* contenido en la resolución materia de este proceso, este estaría sujeto a una condición: la disponibilidad presupuestaria y financiera del emplazado; sin embargo, este Tribunal ya ha establecido (*Cfr.* SSTC 01203-2005-PC, 03855-2006-PC y 06091-2006-PC) que este tipo de condición es irrazonable cuando la resolución invocada contiene un mandato claro, incondicional, cierto y liquido, es decir, inferible indubitablemente del acto administrativo; que, además, se encuentra vigente, pese a la pasajera imposibilidad presupuestaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; **FUNDADA** la demanda respecto a las codemandantes doña Elsa Victoria Alvizuri Madueño y doña Juana Gloria Guillén Flores, porque se ha acreditado que la emplazada ha incumplido la obligación de pago reconocida en el acto administrativo.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04605-2009-PC/TC  
AYACUCHO  
ELSA VICTORIA ALVIZURI  
MADUEÑO

2. Ordenar que la Dirección Regional de Salud de Ayacucho cumpla en el plazo más breve con lo establecido en la Resolución Directoral Regional N.º 580-2008-GR-AYAC/DRS-OEGYDRH, con el abono de los costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 004605-2009-PC/TC  
AYACUCHO  
ELSA VICTORIA ALVIZURI  
MADUEÑO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto que merecen las opiniones de mis colegas magistrados, formulo el presente fundamento de voto por los argumentos que a continuación expongo:

1. Es de verse de autos que el objeto de la demanda es que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N° 580-2008-GRA/DRS-OEGYDRH-DG de fecha 30 de abril del 2008, y que por consiguiente se disponga el pago de los devengados de la diferencia existente entre la bonificación que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94 y la bonificación especial prevista por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM.
2. Que el fundamento 13) del precedente vinculante establecido en la STC 2616-2004 publicado el 10 de octubre del 2005, precisó que: *“En el caso de los servidores administrativos del sector educación, así como de otros sectores que no sean del sector salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N° 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94”.*
3. Que en efecto, de lo expuesto se podría entender a simple vista que a los trabajadores de la salud no les alcanza la bonificación especial otorgado por el Decreto de Urgencia 037-94; sin embargo el colegiado emisor del precedente vinculante, a través de las STC N° 01519-2006-AC, STC 01515-2006-AC, interpretando el precedente, en casos similares han considerado que los trabajadores de la salud que ostentan el cargo de técnico y pertenecen al escalafón 8, establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM les corresponde el beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia N° 037-94.
4. Que el Tribunal Constitucional a través de la STC 2288-2007-AC, procede a interpretar los fundamentos 12 y 13 del precedente vinculante; precisándose en el fundamento 8 segundo párrafo, que la Bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 se aplica a los servidores administrativos del Sector Salud de los grupos ocupacionales técnicos y auxiliares, siempre que no se encuentren en la Escala 10, criterio que compartimos y que ha venido siendo aplicada en las últimas jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional, caso contrario conllevaría a un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado del mismo nivel remunerativo y ocupacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 004605-2009-PC/TC  
AYACUCHO  
ELSA VICTORIA ALVIZURI  
MADUEÑO

5. Que en el caso de autos, a fojas 7, corre la Resolución Directoral Regional N° 0580-2008-GRA/DRS-OEGYDRH-DG de fecha 30 de abril del 2008, mediante la cual se acredita que la propia administración reconoce que le corresponde a la recurrente la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, desde el 01 de julio 1994 hasta el 31 de diciembre 2007; infiriéndose del mandato administrativo que este cumple con los requisitos establecidos en la STC N° 0168-2005-PC/TC, pues estamos frente a un mandato vigente, cierto y claro, es incondicional y no esta sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
6. Encontrándose acreditado que el accionante en efecto ostenta el cargo de Técnico Nivel STC, consecuentemente se encuentra ubicado en la Escala N° 8, conforme es de verse del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, cuya copia corre a fojas 17; no encontrándose el demandante dentro de la Escala Remunerativo N° 10 del Sector Salud, de conformidad lo ha establecido la STC N° 2288-2007-PC/TC, debe estimarse la demanda.

Por las consideraciones expuestas mi voto es porque se declare **FUNDADA** demanda de amparo.

Sr.

**CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR